



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

**FIJACIÓN TRASLADO DE
EXCEPCIONES POR 10 DIAS**

REFERENCIA: EJECUTIVO

EXPEDIENTE N°: 25000-2342-000-2022-00320-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 9 de noviembre de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado de diez (10) días de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada.

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahilander Enrique Barrós Barragán
Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección D

**RV: CONTESTACION CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA - FOMAG
25000234200020220032000**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 12:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 5 archivos adjuntos (4 MB)

ConDem - CONTESTACION CLAUDIA PATRICIA RIVERA.pdf; PODER GENERAL ESCRITURAS.pdf; Cert Inembargabilidad MEN.PDF;
CERTIFICADO DE PAGO CLAUDIA PATRICIA RIVERA.pdf; SUSTITUCION CLAUDIA PATRICIA RIVERA.pdf;

De: Blanchar Daza Eduardo Moises <t_eblanchar@fiduprevisora.com.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 12:37

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jose fernando Ortiz Romero <notificaciones@asleyes.com>; Fanny Contreras Espinosa
<fcontreras@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA - FOMAG 25000234200020220032000

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "D"

Mg. Alba Lucia Becerra Avella

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá / Cundinamarca

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 25000234200020220032000

Ejecutante: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA

Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.659.633 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituto del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a efectuar la contestación de la demanda y proponer excepciones contra la acción ejecutiva de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

Cordialmente,

Eduardo M. Blanchar Daza

Profesional 4

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"
Mg. Alba Lucia Becerra Avella
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá / Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 25000234200020220032000
Ejecutante: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.659.633 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituto del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a efectuar la contestación de la demanda y proponer excepciones contra la acción ejecutiva de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones por cuanto las mismas no tienen vocación de prosperidad de conformidad con los argumentos esgrimidos en las excepciones que se proponen en la presente contestación.

De conformidad con lo anterior la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante resolución No. 3576 del 06 de mayo de 2022, la cual fue ingresada en nómina el 25 de julio de 2022, reconociendo la pensión de jubilación por aportes, incluyendo con esto el valor de las mesadas





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

atrasadas, indexación, intereses moratorios DTF e intereses corrientes, razón por la cual a la fecha no se le adeuda dinero alguno a la parte ejecutante.

II. EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, se proponen las siguientes excepciones:

- **PAGO**

De conformidad a la definición de pago, según el artículo 1626 del Código Civil, como la prestación de lo que se debe, éste constituye una de las formas de extinguir las obligaciones y que, para el caso bajo estudio, se presenta con el cumplimiento dado a lo ordenado con la expedición del Acto Administrativo, por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, certificado de pago que me permito aportar con la contestación de la demanda.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que la entidad condenada dio cumplimiento al Acto Administrativo en los términos allí establecidos y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida a la aquí ejecutante ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos, en el estudio y reconocimiento de la prestación del(a) docente en esa oportunidad. En dicha decisión judicial se determina claramente la forma en que debería procederse para dar cumplimiento a lo allí ordenado, y de esta manera actuó el ente territorial al momento de emitir el Acto Administrativo, pues como del contenido del mismo se extrae.

Es así como, según el Acto Administrativo expedido por el ente territorial, se dio cumplimiento al reconocimiento de la prestación, donde se observa claramente los montos y lapsos de reconocimiento de estos valores y aunado a esto se realizó el correspondiente pago de lo aquí liquidado, mediante consignación bancaria a la cuenta del(a) docente y/o beneficiario(a) **CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA**.

El(a) beneficiario(a) conoció a través del acto de publicidad de la Resolución de ejecución del fallo los montos liquidados y reconocidos de conformidad con lo ordenado en la liquidación, lo cuales efectivamente fueron consignados en su cuenta bancaria, razones estas por las cuales la entidad considera que dio estricto cumplimiento a los parámetros que le fueron establecidos para la liquidación de las sumas ordenadas en la Acto Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, considero que en el presente proceso debe declararse la prosperidad de esta excepción por satisfacción de la obligación a favor de la ejecutante, habida cuenta que la entidad a la cual represento ya cumplió la obligación a su cargo, mediante el en la Acto Administrativo, pues de lo contrario sería incrementar de manera grave e injustificada la acusación





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

de emolumentos que afectarían negativamente la sostenibilidad de los recursos de la entidad accionada y de la Nación.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, según reza el artículo 1626 del código civil, la presente excepción cuenta con vocación de prosperidad.

- **ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012:**

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...””.

- **COMPENSACIÓN**

Se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en el Artículo 2536 del Código Civil.

Ahora bien, en el Artículo 2536 del C.C., señala un término de extinción de las obligaciones por un lapso de 5 años, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Por lo anterior, y en caso de una eventual condena, solicito respetuosamente se realice el estudio





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.

- **EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA**

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS

Fundamentos legales respecto a la condena en costas





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

Ley 1437 del 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Fundamentos Jurisprudenciales respecto de la condena en costas

La condena en costas no es objetiva, se debe tener en cuenta la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factores salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.²

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16)). Explica que no se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

“En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594) A y 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14).

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente LA PARTE EJECUTANTE NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtuara la presunción de buena fe.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

EN CUANTO A LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios el artículo 192 del CPACA, entre otras disposiciones reza:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (..)

De lo anterior se extrae que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma que la entidad accionada debió cancelar a la ejecutoria de la sentencia bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario, sin embargo, se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la petición de pago, dado que si esta se radicó superados los tres (3) meses posteriores a la fecha de ejecutoria, los intereses moratorios cesaran hasta la fecha de radicación.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (OBLIGACIÓN DEBE SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE)

En lo que refiere a la acción ejecutiva tiene como fin, hacer exigible una obligación clara, expresa y exigible, dichas determinaciones han sido tratadas desde el ámbito civil, procesal y contencioso administrativo. En tal sentir, cabe resaltar que para ser exigible una obligación Ejecutiva, esta deberá cumplir con los requisitos de ser clara, expresa y exigible a fin de proceder a librar mandamiento de pago y posteriormente el cumplimiento de la obligación.

Al respecto y analizando el caso en concreto, se desprende que el titulo ejecutivo es complejo dado que este resulta de una decisión judicial la cual con posterioridad fue materializada a través de un acto administrativo emitido idóneamente por el respectivo ente territorial.

Ahora bien, que en lo referente a los requisitos exigidos en los procesos ejecutivos encuentra este apoderado que el Consejo de Estado¹, en sentencia del pasado 23 de marzo de 2017 expreso que:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Radicación número: 58001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Sentencia del 23 de marzo de 2017. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

Por otro lado, su Señoría debe tenerse en cuenta que el ente territorial en debida forma emitió el acto administrativo dando cumplimiento a la obligación expresa dentro del fallo emitido por el AD QUEM, y con posterioridad fue cancelado en su integridad, encontrando este apoderado que no es el medio para alegar que la liquidación realizada no se encuentra acorde a derecho, pues tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado:

“En primer lugar aclaró que el proceso ejecutivo no tiene por objeto determinar la obligación, sino hacer efectivo su cobro. A renglón seguido dijo que el acto mediante el cual la Contraloría liquidó la condena (Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001) goza de presunción de legalidad y para desvirtuarla la parte actora debió instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que la jurisdicción administrativa se pronunciara declarando el derecho y determinara claramente la obligación”.

Lo anterior nos lleva a concluir que no existe argumento alguno para que el juzgado procediera a librar el mandamiento de pago, pues la obligación no es clara en tanto el título complejo no determino específicamente cuales eran los dineros que debían reconocerse al demandante y mucho

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

menos su Señoría deberá determinarse que el Ente Territorial liquido mal las condenas establecidas en el acto administrativo, pues no es el procedo idóneo para tal, situación por la cual solicito muy respetuosamente al despacho declárese prospera la presente excepción dese por terminado el presente proceso.

EN CUANTO A LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL:

Considera esta apoderada judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado 1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014- 00003-01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A.”; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

De conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13 y C-543/13) *(Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad), sino en la ley*, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es “son inembargables” y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “*inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado*”.

Ahora atengámonos a que los dineros de los cuales se está solicitando se practiquen las medidas cautelares, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de decretarse y/o materializarse la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios...





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

Separación de bienes fideicomitidos. *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

Otros derechos del beneficiario. *...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

IV. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO que mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó reconocer la pensión de jubilación por aportes tomando como referencia los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA por cuanto este hecho no hace referencia a la entidad que represento, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO: NO ME CONSTA por cuanto este hecho no hace referencia a la entidad que represento, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUARTO: ES CIERTO tal y como consta en el documento aportado con la demanda.

AL QUINTO: ES CIERTO tal y como consta en el documento aportado con la demanda.

AL SEXTO: NO ES CIERTO lo expuesto en este hecho por cuanto el ente territorial profirió la resolución 3576 de fecha 06 de mayo del 2022, la cual fue ingresada en nomina el 25 de julio del 2022, razón por lo que se encuentra cumplida la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente proceso. De conformidad con lo anterior, no se le adeuda dinero alguno a la parte ejecutante.

V.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Las aportadas en la demanda y en la contestación de esta, con las cuales se demuestra que la entidad ejecutada cumplió lo ordenado mediante Resolución No. 3576 de fecha 06 de mayo del 2022 expedida por la secretaría de Educación de Cundinamarca, dio cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de mayo del 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad a lo anterior, solicito se sirva oficiar a la Fiduprevisora Dirección de Prestaciones Económicas o a quien corresponda, para que allegue liquidación que sirvió de soporte para emitir Resoluciones No. 3576 de fecha 06 de mayo del 2022 expedida por la secretaría de Educación de





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

Cundinamarca, y se decreten pruebas de oficio de parte del Despacho, necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, con el fin de determinar las diferencias reportadas entre la parte ejecutante y parte ejecutada.

VI. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
2. Pantallazos FOMAG 1 donde se evidencia cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución en el presente asunto.
3. Comprobante de nómina y certificación del extracto del pago realizado por la entidad aquí ejecutada, dando cumplimiento a la sentencia mediante resoluciones No. 3576 de fecha 06 de mayo del 2022 expedida por la secretaría de Educación de Cundinamarca, de acuerdo con el estudio y reconocimiento de la prestación.
4. Copia de la Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.
5. Copia de la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
6. Copia de la Escritura Pública No. 0480 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual aclara la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019.

VII. NOTIFICACIONES

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

EL SUSCRITO:

Las recibirá en el correo electrónico t_eblanchar@fiduprevisora.com.co y al número celular 3183817733.

LA ENTIDAD EJECUTADA:

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.





20221182247881

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182247881**
Fecha: **20-09-2022**

LA PARTE EJECUTANTE:

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente,

Eduardo Moisés Blanchar Daza
C.C. 1.065.659.633 Expedida en Valledupar
T.P. N° 266.994 de C.S.J.

Elaboró: Eduardo Moises Blanchar Daza, Profesional 4 Zona 4, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Pantallazo aplicativo FOMAG 1



PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_EBLANCHA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2022-09-20
Consulta de Prestaciones		v.9.1	
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	40,021,049
Nombre Docente	CLAUDIA PATRICIA	Apellidos	RIVERA PARRA
Fecha Nacimiento	1960-11-24	Fallecimiento	
Identificador	2109919		
Generico	PENS PENSIONES	Principal	PJU PENSION DE JUBILACION
Tipo Prestación	PJU PENSION DE JUBILACION		
Subtipo	PJUFC FALLO CONTENCIOSO PENSION DE JUBILACION		
Ente Territorial	25000 CUNDINAMARCA		
Departamento	25 CUNDINAMARCA	Municipio	0 DEPARTAMENTO
Establecimiento	225718000175 ASOCIACION EDUCATIVA SAN BERNARDO		
Tipo Vinculación	3 DEPARTAMENTAL	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL/PRESUPUE
Indicador Tutela	N Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado	
Estado Tramite	PAGA PAGADA	Fecha	2022-07-21
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2022-07-21
Fec_Cruce_Reg	Num Arch. Reg	Num. Token Reg	

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_EBLANCHA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2022-09-20
Consulta de Prestaciones		v.9.1	
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	40,021,049
Nombre Docente	CLAUDIA PATRICIA	Apellidos	RIVERA PARRA
Fecha Nacimiento	1960-11-24	Fallecimiento	
Identificador	2109919		
PAGE_2			
Fecha Sistema	2022-07-21	Nro Resolución	3576
Enlace Negada		Fec Resolución	2022-05-06
En. Principal		Fecha de Pago	2022-07-25
En. Recu/Revo		Clase Nómina	N ORMAL
Formulario		Fecha Corte	2022-07-30
Observaciones	SE PROCEDE A HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES A LA SECRETARIA: DA FIN DE DA		
Fecha Pago desligado			
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2022-07-21
Fec_Cruce_Reg	Num Arch. Reg	Num. Token Reg	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Editor

SE PROCEDE A HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES A LA SECRETARIA:
A FIN DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL EL PERTINENTE QUE SE
INDIQUE LOS APORTES QUE DEBIERON HACERSE TANTO POR EL EMPLEADOR COMO
POR EL TRABAJADOR EN LA PROPORCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDA, POR
LOS TIEMPOS QUE SE COMPUTAN PARA PENSIÓN Y QUE FUERON SERVIDOS EN EL
SECTOR PRIVADO DURANTE LOS AÑOS 1993 A 1999, PARA PROCEDER CON EL
COBRO RESPECTIVO.

QUE PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS PROCEDER CON EL TRÁMITE DE CONSULTA
(ART 11 DECRETO 2709/1994), POR LO TANTO SE PROCEDIÓ A TOMARON - (LOS
TIEMPOS EFECTIVAMENTE LABORADOS Y COTIZADOS A CADA ENTIDAD, SEGÚN
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, ALLEGADOS Y CERTIFICADOS
POR LA ENTIDAD). EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN DEBE SER AJUSTADA EN
CUANTO A LA DISTRIBUCIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Y LA SECRETARIA
DEBE CONSULTE LA CUOTA PARTE PENSIONAL A LAS RESPECTIVAS ENTIDADES, CON
BASE A LA ORDEN JUDICIAL Y A FIN DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
DEL CASO QUE NOS OCUPA.

REF: FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA DEL 08/10/2020, DENTRO PROCESO DE NULIDAD Y
REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DAÑO CAUSADO...

OK Cancel Search

LTA_F
ANCH
9-20
21,049
9
6-14
E
31,379
DE DA
07-21

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Nº 045638

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 25000234200020220032000.

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA	1065659633 VALLEDUPAR	266994 del C.S. de la J.
JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO	1057596018 SOGAMOSO	299477 del C.S. de la J.
MARIA JAROZLAY PARDO MORA	53006612 BOGOTA	245315 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA	1065659633 VALLEDUPAR	266994 del C.S. de la J.	
JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO	1057596018 SOGAMOSO	299477 del C.S. de la J.	
MARIA JAROZLAY PARDO MORA	53006612 BOGOTA	245315 del C.S. de la J.	M. JaroZlay Pardo M.



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En virtud del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 y Resolución 2749 de 2015 en la que se delega la función de expedir certificados de inembargabilidad sobre los recursos incorporados al Presupuesto Aprobado para la vigencia al Ministerio de Educación Nacional,

HACE CONSTAR:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1194 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto").

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de las cuentas bancarias en que se encuentran, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "Por la cual introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019".

Por otro lado, en lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como



La educación
es de todos

patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de **Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990**, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada **FIDUPREVISORA S.A.**, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien actúa como gestor profesional y se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo.

La presente constancia se expide por solicitud del Doctor Jaime Abril Morales, vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada en Bogotá D.C., el 29 de Marzo de 2019.


MAGDA MERCEDES AREVALO ROJAS
Subdirectora de Gestión Financiera

APROBO: Farid Milena Ramirez Barrera
ELABORO: Maria Camila Laguna Ferero



República de Colombia
Pág. No. 1
522
A057A2A715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522**.
QUINIENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.
De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado
de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de
marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número
80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación
judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la
representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace
parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.
ACTO SIN CUANTÍA
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho
(28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA
PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó

escritura pública en los siguientes términos: ---
COMPROMISOS CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:
CAPITULO I
ARTÍCULO 1º.- LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad,
soltero y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y maniestó:



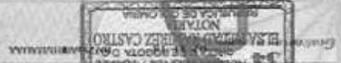
04312802892



C4312802892



05-12-18



018184814001000

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosl No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

El papel notarial para uso electrónico en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



04312802892



Para el registro por uso electrónico de copia de escritura pública, certificaciones e instrumentos de archivo notarial

República de Colombia



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisor S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002028 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisor S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Se tiene costo para el usuario



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
 Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
 Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
 Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado.
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandado, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandado.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Se tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página No. 5 522

Aa057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de consultar, destituir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE.

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento en reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna. en consecuencia, asume la

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suescrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado (impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso electrónico en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



C4312852890



Aa057424717



C4312852890



ELSA FERRER

BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

34

BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

34

BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

34



ELSA FERRER

BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

34

BOGOTÁ D.C.



Ca312692889

SNR SUPERINTENDENCIA DEL REGISTRO Y NOTARÍA



El futuro es de todos

COLOMBIA

NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TÍPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RV2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : *[Signature]*

Recibido por : *[Signature]* JUAN C. JCA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Admisión Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 29 No. 13-49 del 2011 - 29X - 7911
Bogotá, D.C.
<http://www.supernotariado.gov.co>

10784 00000161376

NO 522



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, elevar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Continuación de la Resolución por la cual se designa una función:

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiducianaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

Maria Victoria Angulo González
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Peláez M.S.
Revisó: Luis Guillermo Páramo Rojo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Néstor Pineda Pardo - Secretario General



10783000 INTERNET/2018

NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado por decreto ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
- Libreta Militar No. 79953861
- Certificado Contraloría General de la República 79953861180731103059
- Certificado de Procuraduría General de Nación 113089797
- Certificado de Aptitud expedido por X
- Tarjeta Profesional COMPENSAR 145177
- Formulario Único de Hoja de Vida SIGEP X
- Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud COOMEVA
- Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones PORVENIR
- Formulario de vinculación: A.R.L. POSITIVA
- Formulario de vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR

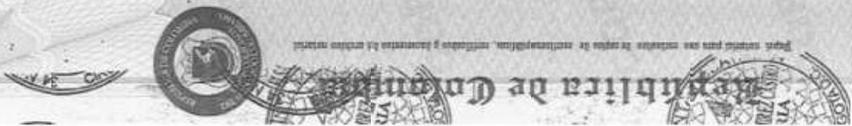
En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Maria Victoria Angulo González
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO ACTA DE POSESIÓN N.º - 2018 DE LA OFICINA DE ASesorÍA DE LEGISLACIÓN DEL TERCER NIVEL
MÓDULO: SUBSISTEMA PARA EL ESCRIBIO DE PROYECTOS DE LEYES Y DECRETOS
P08-385





NO 522

CAS12892887

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No. **014710 21 AGO 2018**

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1996, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 6012 de 2008, el artículo 228.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 6º la clasificación de los empleos, señalando como uno de sus excipientes a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1063 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1046, Grado 16, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacante definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. 79.953.651, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1046, Grado 16, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. 79.953.651, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Registro y Custodio
Que lo comparecido con la original y su reproducción.
Fecha: **04 FEB 2019**

34 NEALIA ROSA YEGOROV
OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y CUSTODIA
REPUBLICA DE COLOMBIA



014710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO
014710 21 AGO 2018

Continúa de la Resolución que le sigue en el secuencia de edictos

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1046, Grado 16, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ARETUCO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Registro y Custodio
Que lo comparecido con la original y su reproducción.
Fecha: **04 FEB 2019**

Este documento es una copia digitalizada de un documento original.
Para más información consulte el sitio web del Ministerio de Educación Nacional.
Asesora Victoria Aretuco González

{fiduprevisora}

NO 522



C+31:202266

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38", Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FONMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciaria, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informada sobre las gestiones judiciales que creeo uno o más ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. Calle 71, No. 10-41 | Tel: (+57) 310 545 5111
Barranquilla - (+57) 313 2781 | Bucaramanga - (+57) 310 545 5246
Cali - (+57) 313 2057 | Cartagena - (+57) 310 1761 | Bogotá - (+57) 313 238 4346
Medellín - (+57) 313 202 0213 | Manizales - (+57) 313 238 4346
Pereira - (+57) 313 238 4346 | Popayán - (+57) 313 238 4346
Sukunchi - (+57) 313 238 4346 | Villavieja - (+57) 313 238 4346

GOBIERNO DE COLOMBIA

19181161600184V19

{fiduprevisora}

WILLABO

Bogotá D.C. Calle 71 No. 10-41 | Tel: (+57) 310 545 5111
Barranquilla - (+57) 313 2781 | Bucaramanga - (+57) 310 545 5246
Cali - (+57) 313 2057 | Cartagena - (+57) 310 1761 | Bogotá - (+57) 313 238 4346
Medellín - (+57) 313 202 0213 | Manizales - (+57) 313 238 4346
Pereira - (+57) 313 238 4346 | Popayán - (+57) 313 238 4346
Sukunchi - (+57) 313 238 4346 | Villavieja - (+57) 313 238 4346

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia

Pág. No. 7 522

43037424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACIÓN	
FECHA: 28/03/2019	NOTARIO: Elsa Piedad Ramirez Castro
DATA: 28/03/2019	LIBRO: 43
REVISOR: Elsa Piedad Ramirez Castro	FOLIO: 1209
FECHA: 28/03/2019	CASE: 522
OPORTO: 2	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00.
Gastos Notariales	\$70.200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00.
Cuenta especial para el Notarizado	\$ 6.200.00.
IVA	\$24.624.00.

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL Nº 222800 Ext. 1209

EMAIL afuncionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Orando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



CA312892685

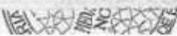


CA312892685



05-12-18

CA312892685



Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, inscripción y cancelación de acta notarial

República de Colombia

No 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Calle 109 No. 54-39 - PBX. 748177 / 7441112 / 748140
CEL. 313-869997-313-869191
Email: elpiedad@notariatreintaycuatro.com
Página: www.elpiedad.com

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522**
de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE
(2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de
Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de
su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente
rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboró: E.M.C



C#312892529

C#312892529



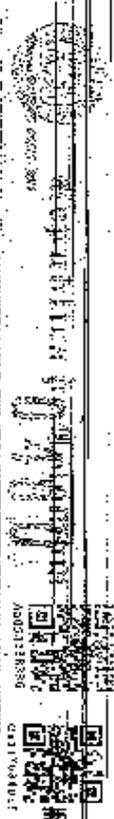
50/5KR

05-12-18

1078460886ACR



[Handwritten signature]



quienes ventidas 4523 del 24 de marzo de 1997... En consecuencia, se requiere ACLARAR el hecho...

CLAUSULA SEGUNDA... HAYENDO SEGUIDO El expediente...

En virtud de lo ordenado en el auto de fecho 10 del 10 de mayo de 1997... En consecuencia, se requiere ACLARAR el hecho...

En consecuencia, se requiere ACLARAR el hecho... En consecuencia, se requiere ACLARAR el hecho...

No obstante lo anterior... En consecuencia, se requiere ACLARAR el hecho...



Forma B, Sección 2250-100K

congregación por ningún concepto, ni de sumisión a las funciones que resulten contrarias a las disposiciones constitucionales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HAN DE CONSTAR QUE

hicieron constar que los documentos de la partida...

propiedad de este instrumento sin reserva alguna...

2. Las declaraciones de los comparecantes en este instrumento...

se presuntivamente veraces. En consecuencia, el (los) comparecantes...

deben ser considerados como veraces y sus declaraciones...

deben ser consideradas como veraces y sus declaraciones...

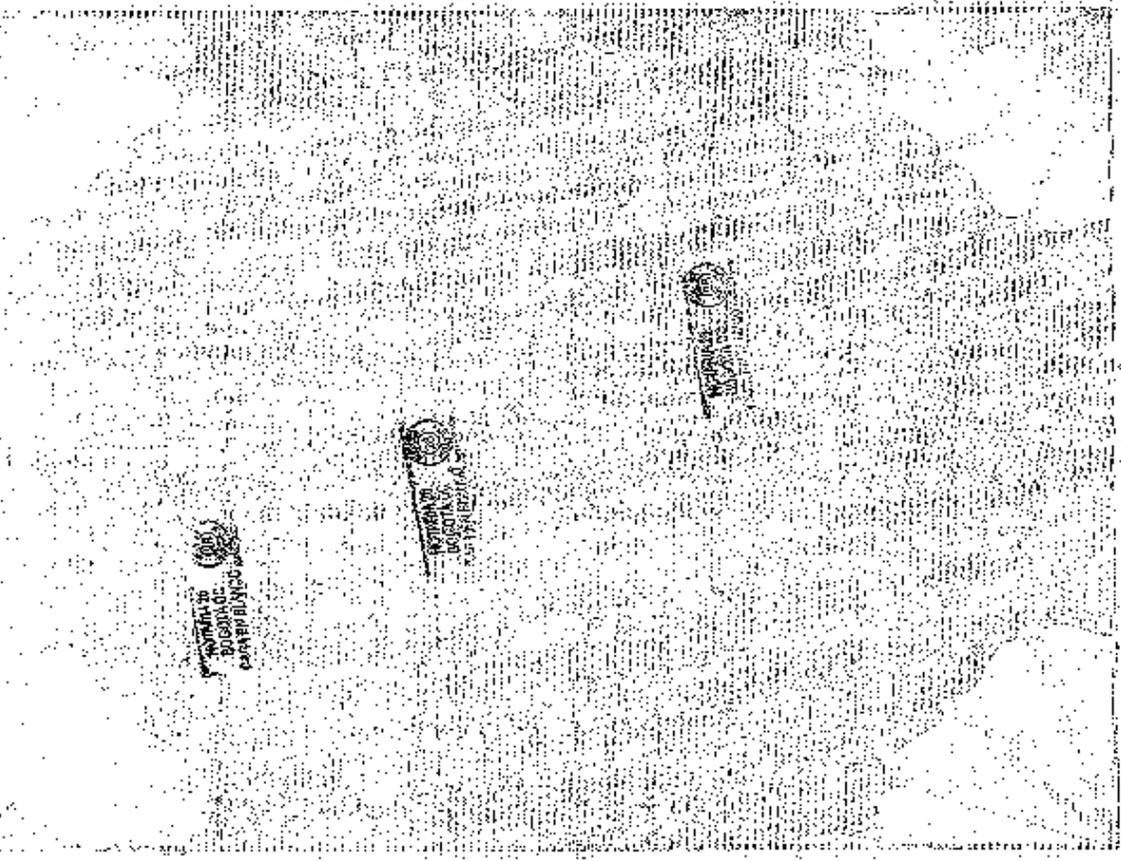
FIN: 40041	RESUMIO	Código: R-11-53
	F. INFORMACION	Version: 2.0
		Ultim. rev: Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer clic sobre el ítem buscado usted encontrará que la RESERVA NO LA HA INICIADO.

NUMERO DE DOCUMENTOS BUSCADOS

1. DOSSA ANOTADA EN LA BASE DE DATOS. CONSULTAR.
 2. Se han encontrado 1773 notas relacionadas con el asistente burocrático 2016/05/21.
 Estas 1773 notas se encuentran en un archivo de texto plano (.txt) que puede ser descargado.
 El contenido de cada ítem puede ser consultado en la página de detalles de cada ítem.





Ver: 02/10/2016

Unidades de Medida: Kilos

0311841151

FINF: 0001

REGISTRO

Fecha: 16-11-2016

INFORMACION

Versión: 2.0

U - Rev: Mayo 6 2016

RESULTADOS DE LA RESOLUCIÓN

El presente resultado, en las formas de diseño, se encuentra que: PR BOSOMA MATRIBOLAJURIDICA
ELEMENTO DE DOCUMENTO: 02275991

NO SE PRESENTA ATRIBUCIÓN DE MATRIBOLAJURIDICA

Esta resolución se notifica a la Unidad de Registro de Pruebas de Identificación (URPI) en el día 16 de noviembre de 2016.

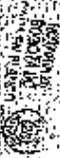
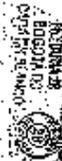
No obstante, en el momento de notificar, no tiene validez jurídica

La resolución se hace extensiva a los casos de matrificación de personas (adultas)

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS



CUS: 7864883





17084022

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION No.

002629 A 17 MAR 2019

Por la cual se declara una emergencia

LA MINISTRIA DE EDUCACION NACIONAL

En virtud de las resoluciones de la Corte Constitucional que se refieren en el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014...

CONSIDERANDO

Que por virtud de la Ley 1712 de 2014, el artículo 31 de la Ley 1712 de 2014, el artículo 31 de la Ley 1712 de 2014...

Que para la atención de las demandas que se refieren en el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014...

Que se continúa con el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014...

RESOLUCION No. 002629 A 17 MAR 2019

Que según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, las autoridades...

Que se ha determinado declarar la emergencia por la cual se declara una emergencia...

Que en el plan de actuación...

RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO: Declárase en el congreso de la República...

ARTICULO SEGUNDO: Cede el uso de los locales de la Institución...

ARTICULO TERCERO: La presente resolución tiene efecto desde la fecha de su expedición...

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los...

LA MINISTRIA DE EDUCACION NACIONAL

MANUEL VILLALBA

BOGOTA, D.C., A LOS...



Secretaría de Justicia

Unidad de Registro Notarial de Aduanas y Aduanas de la Paz

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C. E. R. N. 1. 2. 1. 2. 4.

Caracas, 25 de Mayo de 1964

Que se someta a la consideración de la Junta de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente de la Administración de Justicia, en el cual se solicita la inscripción de la escritura pública de compraventa de un terreno en el municipio de...

En atención a lo anterior, se dispone que se proceda a la inscripción de la escritura pública de compraventa de un terreno en el municipio de...

CAUSANTE	SIMPLO TRAFERENCIA	FRONTERA EXPOSICION	CIVIL
FECHA	24/1/2014	VALORES	

Se expide la presente diligencia, a los 25 días del mes de Mayo de 1964.

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECTORA

NOTA: Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de registro notarial.

Caracas, 25 de Mayo de 1964



SECRETARIA DE JUSTICIA



SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C.
CODIGO DE VERIFICACION: 9102319461306

16 de febrero de 2016 hora 10:29 AM



República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
CÓDIGO DE VERIFICACION: 9102319461306

REPUBLICA DE COLOMBIA
CÓDIGO DE VERIFICACION: 9102319461306

REPUBLICA DE COLOMBIA
CÓDIGO DE VERIFICACION: 9102319461306

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÓDIGO DE VERIFICACION: 9102319461306



de Colombia
de Bogotá

SEÑOR GOBERNADOR

COPIA DE VERIFICACION DE ASISTENCIAS

13 DE JUNIO DE 1954

09:57:13

El presente documento tiene por objeto verificar la asistencia de los señores...
El día de la fecha se verificó la asistencia de los señores...
En consecuencia, se declara que los señores...
Dada en Bogotá, D. C., a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro años.
Yo, el Subsecretario de Asistencia Social, Sr. [Nombre],



COPIA DE VERIFICACION DE ASISTENCIAS

RECORDED
MAY 29 1954
COPIA DE VERIFICACION DE ASISTENCIAS

COPIA DE VERIFICACION DE ASISTENCIAS
El presente documento tiene por objeto verificar la asistencia de los señores...
El día de la fecha se verificó la asistencia de los señores...
En consecuencia, se declara que los señores...
Dada en Bogotá, D. C., a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro años.
Yo, el Subsecretario de Asistencia Social, Sr. [Nombre],



Cámara de Comercio de Bogotá

CODIGO DE VERIFICACION: 81924191941100

14 DE AGOSTO DE 2019 10:24:35

0919301804



República de Colombia

... MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS ...
 ... MINISTERIO DE SALUD ...
 ... MINISTERIO DE EDUCACION ...
 ... MINISTERIO DE INTERIOR ...
 ... MINISTERIO DE JUSTICIA ...
 ... MINISTERIO DE TRABAJO ...
 ... MINISTERIO DE VIVIENDA Y CIUDADES ...
 ... MINISTERIO DE AGRICULTURA ...
 ... MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ...
 ... MINISTERIO DE CULTURA ...
 ... MINISTERIO DE DEPORTES ...
 ... MINISTERIO DE AMBIENTE Y ORDEN TERRITORIAL ...
 ... MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL ...
 ... MINISTERIO DE TRANSITO ...
 ... MINISTERIO DE ENERGIA ...
 ... MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ...
 ... MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERNO ...
 ... MINISTERIO DE JUSTITIA ...
 ... MINISTERIO DE EDUCACION ...
 ... MINISTERIO DE INTERIOR ...
 ... MINISTERIO DE TRABAJO ...
 ... MINISTERIO DE VIVIENDA Y CIUDADES ...
 ... MINISTERIO DE AGRICULTURA ...
 ... MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ...
 ... MINISTERIO DE CULTURA ...
 ... MINISTERIO DE DEPORTES ...
 ... MINISTERIO DE AMBIENTE Y ORDEN TERRITORIAL ...
 ... MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL ...
 ... MINISTERIO DE TRANSITO ...
 ... MINISTERIO DE ENERGIA ...
 ... MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ...
 ... MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERNO ...

... MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS ...
 ... MINISTERIO DE SALUD ...
 ... MINISTERIO DE EDUCACION ...
 ... MINISTERIO DE INTERIOR ...
 ... MINISTERIO DE JUSTICIA ...
 ... MINISTERIO DE TRABAJO ...
 ... MINISTERIO DE VIVIENDA Y CIUDADES ...
 ... MINISTERIO DE AGRICULTURA ...
 ... MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ...
 ... MINISTERIO DE CULTURA ...
 ... MINISTERIO DE DEPORTES ...
 ... MINISTERIO DE AMBIENTE Y ORDEN TERRITORIAL ...
 ... MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL ...
 ... MINISTERIO DE TRANSITO ...
 ... MINISTERIO DE ENERGIA ...
 ... MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ...
 ... MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERNO ...



de la Cámara de Comercio de Bogotá

SEPTIEMBRE DE 1935

CONSEJO DE ADMINISTRACION... CODIGO DE VENTAJAS... 1935

CONSEJO DE ADMINISTRACION... CODIGO DE VENTAJAS... 1935

048

191573355

BOGOTA DE MUSEO DE LA CIUDAD



Asamblea de Colombia

MAJOR RINDON GORD VAMBLE

MAJOR RINDON GORD VAMBLE

INSECCION DE... (Faint text)

MAJOR RINDON GORD VAMBLE (Faint text)



191573355

191573355

191573355



0490

Asesoría Jurídica
Contratados

insultante en forma legal y adversas los representantes de la
totalidad de su registro la firma en prueba de asentimiento junto con
el(a) asesor(a) Juridica) quien en su forma de auto 24

NOTA: El(a) Notario(a) advertir que salvo lo contemplado en el artículo
12 del D. 1017 de 1970 las se autoridades y/o integrantes al momento
del otorgamiento de su acto, identificados con base en los documentos de
de identificación por ellos, y que se les ha tomado la respectiva
fotografía y huellas digitales, las cuales aparecen debidamente firmadas
en el presente instrumento publico, con lo cual, que se proceda a
Notario(a) y fedatario con la firma del primer otorgante, así mismo el(a)

cuando el D. L. 1017 de 2012, se realizó la identificación mediante
la colaboración del D. L. 1017 de 2012, se realizó la identificación mediante
fotografía y huellas digitales de la huella derecha, la cual se generó y
generando biométrico para la firma posterior, por parte de la firma y huella
diferencia de la firma en el momento mismo que fue realizada la
fotografía y huellas digitales en todo momento y lugar a unidad formal
NOTA: Esta es una publicación tomada fuera del Departamento de

pública. Reservas de derechos de los representantes que intervinieron
de los otorgantes en el acto de fe de fecha 15 de mayo de 2012.

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
MVA-527-114-00

Asesoría Jurídica de las autoridades según peticiones por la parte legalizada y se
exhibe los documentos de respaldo notarial y originales con sus números.
Asesoría Jurídica de las autoridades según peticiones por la parte legalizada y se
exhibe los documentos de respaldo notarial y originales con sus números.

Este instrumento tiene plena validez en la jurisdicción pública. Sin lugar a dudas para el fedatario.

ORGANISMOS

WILFRIDO GUASTAVO HERNANDEZ MORA
C.D. 78153 861
S. V. MADUQUIN, gerente
TEL: 338-3298 EXT. 6115
LIBERACION Calle 13 No. 97-14

ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleo de la fuerza
de trabajo en el renglo y representación de MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL

HUBO ALFREDO SANTIENA RIOS
C.C. 820 21139
ESTADO CIVIL: CASADO
DIRECCION: Calle 13 No. 97-14

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representación de la
Gremios, agremiados y representación de MINISTRO DE LA
FORMACION HUMANA Y DEL TRABAJO

EDUCACION NACIONAL - FEDERACION NACIONAL DE PRESTADORES
DE SERVICIOS EDUCACIONALES

NOBILIO PUBLICO DE SEGURIDAD Y EN CARRETA
MERCADO DE BOGOTÁ

16/05/2012 - 08 MAYO 2012
FERNANDO TELLEZ LO
Notario(a) de la República de Colombia

Este instrumento tiene plena validez en la jurisdicción pública. Sin lugar a dudas para el fedatario.



012 / 188455

La presente copia auténtica es número 430 de la que se expidió y autorizó en 24 de febrero de 1954. La que se expidió y autorizó en 24 de febrero de 1954. La que se expidió y autorizó en 24 de febrero de 1954.

La presente copia auténtica es número 430 de la que se expidió y autorizó en 24 de febrero de 1954. La que se expidió y autorizó en 24 de febrero de 1954. La que se expidió y autorizó en 24 de febrero de 1954.



Embajada de Guatemala

REPUBLICA DE GUATEMALA

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
1700 HORAS DE DÍA
1954

